

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.ª de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecución en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comisión provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construcción de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándose al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verifi-

cará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 días de anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construcción de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 30 días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administración, nombrando el Ayuntamiento con la

Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.º Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.º Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletín oficial* de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 26 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su indole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 34. Consideranse delitos conexos:

- 1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.
- 2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

- 1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.
- 2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.
- 3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos

respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cual comenzó primero si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán Juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el orden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesá majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expencion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expencion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en el territorio extranjero.

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesá majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos

en el territorio español ó se obtuviera la extradición.

Art. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30, por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.^a Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.^a Que el delincuente se halle en territorio español.

3.^a Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena (1).

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el artículo 40.

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos.

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

SECCION TERCERA.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo para los efectos legales se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, y que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del orden judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.^o Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.^o Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.^o La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.^o Los operarios de Arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.^o Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.

(1) En el texto legal que aqui se reproduce parece que debió cometerse un yerro de imprenta, poniendo *haya* en vez de *no haya cumplido su condena*.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal, ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, ó cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la Nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los Tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

CAPÍTULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados municipales.

2.º Los de primera instancia.

3.º Las Audiencias.

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él.

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que endebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere compe-

tente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita la causa.

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION.—*Negociado 1.º—Circular.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si en alguno de ellos posee bienes D. Nicolás Plaza, Jefe que fué de los Voluntarios movilizados de Valencia, y tratase de venderlos, suspendan desde luego la venta dándome cuenta inmediatamente, pues así interesa al servicio público, segun me manifiesta el Sr. Comisario de Guerra de Valencia, á consecuencia del saldo que contra dicho Sr. Plaza resulta del oportuno expediente de alcance y reintegro seguido contra el mismo en aquella Comisaria.

Zaragoza 28 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Bailen Pablo Giner Campos, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 27 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Pablo Giner Campos.

Natural de Zaragoza, edad 17 años, 5 meses y 17 dias, estatura un metro 656 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse por algunos recaudadores de contribuciones y en su caso tengan los contribuyen-

tes conocimiento de ellos, para no sufrir perjuicios ni crearlos á la Recaudacion, la Direccion general de Contribuciones, en orden de 10 del actual, ha resuelto que no se exija el cobro de contribuciones por medio de recibos que contengan cualquiera clase de enmiendas, ni los contribuyentes los admitan si estas no están salvas por nota que firmará en el mismo recibo el Recaudador que se suscriba y al pié de ella no aparezca estampado el sello de la Administracion económica de la provincia.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados á quienes pueda ocurrir el presente caso, sin perjuicio de que las Autoridades locales lo hagan saber á los contribuyentes segun la costumbre usada para la debida publicacion.

Zaragoza 27 de Octubre de 1879.—El Jefe económico Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, la siguiente Real orden:

«Excmo Sr.: A los efectos prevenidos por la Real orden de 27 de setiembre último, comunicada por ese Ministerio, se dijo á los Presidentes de las Audiencias, con fecha 29 del mismo mes, lo que sigue:

«Debiendo establecerse desde el próximo mes de Octubre el servicio de la Estadística Sanitario-demográfica, el cual se encomienda á los Alcaldes, muchos de los cuales carecen de los elementos precisos para llevarlo á cabo, y siendo además conveniente en todos los casos la posible confrontacion que rectifique los errores ó ratifique la exactitud de las noticias, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiendo á los Jueces municipales, faciliten á los Alcaldes los datos relativos á este asunto que pudieran precisar, y encargarles toda la diligencia y celo que la importancia del mismo reclama, con especialidad ahora que ha de tropezarse necesariamente con las dificultades inherentes al comienzo de todo nuevo servicio.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que trascribo á V. S. á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los Municipios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Alejandro Ferrandez.	Ainzon.	Campo.	Clero.	1600	Ainzon.	en 4 de Noviembre de 1879.	87'50
Mariano Asin.	Mallen.	Id.	Id.	5415	Novillas.	en idem idem.	25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5398	Idem.	en 6 idem idem.	180
Sebastian Bellido.	Idem.	Id.	Id.	1568	Ainzon.	en idem idem.	125
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1569	Idem.	en idem idem.	237'50
Saturino Marquina.	Mallen.	Id.	Id.	5429	Novillas.	en idem idem.	325'01
Alejandro Ferrandez.	Ainzon.	Id.	Id.	1605	Ainzon.	en idem idem.	180
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1584	Idem.	en idem idem.	165
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1302	Idem.	en idem idem.	76'69
Delfín Milagro.	Idem.	Id.	Id.	1588	Idem.	en idem idem.	90
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1573	Idem.	en idem idem.	162'50
José Cruz Bellido.	Idem.	Id.	Id.	1590	Idem.	en idem idem.	140
Basilio Ferrandez.	Idem.	Id.	Id.	1576	Idem.	en idem idem.	607'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1591	Idem.	en idem 1875, 77 y 79.	110
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1595	Idem.	en idem 1879.	102'40
Amado Cruz.	Idem.	Id.	Id.	1585	Idem.	en idem idem.	177'50
Juan Guarino.	Zaragoza.	Id.	Id.	5420	Novillas	en idem idem.	50'01
José María Lavilla.	Idem.	Id.	Id.	5433	Idem.	en idem idem.	21'26
Cipriano Belío.	Novillas.	Id.	Id.	5379	Idem.	en idem idem.	190'01
Pascual Vela.	Aranda de Moncayo.	Id.	Id.	169	Aranda.	en idem idem.	17'81
Ramon Ros.	Novillas.	Id.	Id.	5421	Novillas.	en idem idem.	26'50
Sebastian Bellido.	Ainzon.	Id.	Id.	1596	Ainzon.	en 16 idem idem.	500
Dionisio Lopez.	Mallen.	Id.	Id.	5364	Mallen.	en 11 idem idem.	14'25
Amado Cruz.	Ainzon.	Id.	Id.	1593	Ainzon.	en idem idem.	140
Romualdo Perez.	Idem.	Id.	Id.	1599	Idem.	en idem idem.	50
Tomás Espinosa.	Zaragoza.	Id.	Id.	5375	Novillas.	en 17 idem 1873 y 76 á 79.	525
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5371	Idem.	en idem 1876 á 79.	850
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5401	Idem.	en idem 1873 y 76 á 79.	943'75
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5435	Idem.	en idem idem.	282'10
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5430	Idem.	en idem idem.	187'55
Dionisio Lopez.	Mallen.	Casa.	Id.	846	Mallen.	en 25 idem 1879.	72'50
Joaquín Durango.	Borja.	Campo.	Id.	1567	Ainzon.	en idem 1873 y 79.	119'24
Jacobo Ondiviela.	Calatayud.	Casa.	Id.	191	Calatayud.	en 3 idem 1879.	143'75
Benito Girauta.	Zaragoza.	Id.	Id.	996	Borja.	en 10 idem idem.	102'03
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	970	Idem.	en idem idem.	74'03

(Se continuará.)

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Pormenor de las cantidades ingresadas en esta Caja durante la semana del 20 al 25 del corriente, como donativo para alivio de los que han sufrido con motivo de las inundaciones ocurridas en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.

	Ptas. Cs.
Día 20. D. Anselmo Pamplona.....	50
Día 23. Sr. Secretario de gobierno del Juzgado del Pilar.....	53
» Sres. Villarroya y Castellano.....	250
Día 24. Ayuntamiento de Tosos.....	30
» Administrador económico de la provincia.....	406
» D. José Casanova.....	5
Día 25. Ayuntamiento de Terrer.....	75
» Idem de Murero.....	20
» Idem de Aladren.....	30
» Idem de Almonacid de la Sierra.....	1.149'38
» Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del regimiento de Ultramar.....	69'50
TOTAL.....	2.137'88

Zaragoza 25 de Octubre de 1879.—El Oficial Secretario, Eusebio Rebuelto.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

El Director Presidente de la Junta económica de dicho Hospital,

Hace saber: Que el día 27 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado Hospital una subasta para contratar el suministro de arroz, garbanzos, tocino y manteca, necesarios durante un año en este Establecimiento, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Pagaduría del mismo, á disposición del que guste enterarse.

Zaragoza 25 de Octubre de 1879.—Francisco Soler.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 2.340 pesetas el aprovechamiento de pastos de los montes Vallones y Puitroncon y Pedregal de la villa de Zuera.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 8 de Noviembre en la Casa Consis-

torial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Octubre de 1879.—El Inge-

niero Jefe del distrito, José Bragat.

SECCION SEXTA.

D. Carlos Martinez, Secretario del Ayuntamiento de El Busto:

Certifico. Que en el libro de actas de este Ayuntamiento se encuentra una que á la letra dice así:

«Al márgen.—Sres. de Ayuntamiento: Presidente, D. Juan Villalva.—Regidores. D. Hilario Bonel.—D. Rufino Villalva.—D. Jorge Bonel.—D. Domingo Bonel.—D. Rafael Villalva.—Asociados: D. Vicente Sanz.—D. Benito Ruiz.—D. Benito Gimenez.—D. Bartolomé Dominguez.—D. Melchor Bonel.—D. Fernando Modrego.

Al centro.—En el pueblo de El Busto á 9 de Octubre de 1879 se reunió el Ayuntamiento y asociados que más arriba se mencionan, en la Sala capitular y sesion extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Villalva, quien acto continuo de abrirse la sesion manifestó que, aprobado el presupuesto municipal de este pueblo para el ejercicio económico actual, resulta un déficit de 1.161 pesetas, y como en él se hallan agotados cuantos recursos de que puede disponerse, se está en el caso de proponer los que dispone la ley Municipal en su art. 137 si la Junta así lo considera justo, ya que los recursos ordinarios están consignados en dicho presupuesto. En su consecuencia, y discutido el asunto convenientemente, acordaron por unanimidad, que no prestándose esta localidad al establecimiento de arbitrios que no se hallen ya tarifados en la Instruccion de consumos, y considerando de absoluta necesidad el tener que girar un repartimiento general sobre la base del referido artículo de la ley Municipal, suficiente á enjugar el total del mencionado déficit, puesto que son inútiles cuantas gestiones se practiquen para escogitar otros medios que los establecidos, si se prescinde el recargo sobre cédulas personales, de escaso rendimiento, y que en resumen estos son los arbitrios escogitados; y para obtener la autorizacion, en cumplimiento á lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1878, proponen al Ministro de la Gobernacion, previos los trámites y requisitos que establece dicha ley. Y no habiendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, extendiéndose la presente acta de la que se remitirá copia al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, fijándose otra al público por término de ocho dias con el fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados; y firman

los señores que saben, de que yo el infrascrito Secretario certifico.—Juan Villalva.—Vicente Sanz.—Benito Gimenez.—Benito Ruiz.—Por los demás señores que no saben firmar, Carlos Martínez, Secretario.»

Concuerda con su original al que me refiero.

Y para que conste, doy la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en dicho pueblo de El Buste á 15 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Villalva.—Carlos Martínez, Secretario.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por ser de nueva creacion. Su dotacion consiste en 25 pesetas anuales, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas hasta el dia 20 del próximo mes de Noviembre en que se proveerá.

Undués Pintano 23 de Octubre de 1879.—El Presidente, Francisco Solanas.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Simeon Ponz, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia del Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de hacerle saber la providencia de sobreseimiento recaida en la causa sobre lesiones al mismo; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 20 de Octubre de 1879.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Nicolás Pascual, Juez municipal y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en juicio promovido y que pende en este Juzgado sobre abintestato de Benito Oliveros y Vela, que falleció en el dia 12 de Setiembre último en el pueblo de Bijuesca, de donde era natural y vecino, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia del mismo, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 23 de Octubre de 1879.—Nicolás Pascual.—D. S. O., Félix Lassa.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de la villa y partido de La Almunia:

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Agustin Claveria, Marcela Jimenez y Pedro Claveria, cuyos segundos apellidos y demás circunstancias se ignoran, ámbos gitanos, que pernoctaron en esta villa la noche del 26 de Agosto último, para que en el término de diez dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre sustraccion de tiras bordadas, de la propiedad de Fulgencia Perez, quinquillera ambulante; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 22 de Octubre de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO
ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (56)

IMPRESA DEL HOSPICIO.